



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D. T. C. H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SOCIEDAD CPV LIMITADA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

1.- El Despacho en oportunidad, realizó un estudio de la situación jurídica del demandado ENRIQUE MARIO AARON MEJÍA, al cual, la parte demandante en esta relación procesal, realizó los actos de notificación tendientes a lograr, el enteramiento de esta compulsa, mediante el envío de la citación para notificación, vista a la altura de los folios 3837 al 3840 del cuaderno principal, a través de la empresa de envíos DISTRIENVIOS.

Envío que adolece, de una adecuada identificación del lugar o juzgado de conocimiento a recibir notificaciones, es decir, en dichas citaciones, se relacionó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Barranquilla, cuando lo correcto era manifestar que el Juzgado a notificar es, el Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

Actuación que fue controlada por el Despacho, mediante auto calendado 13 de abril del 2021, que no atendió la defectuosa notificación, bajo los principios del debido proceso y acceso a la administración de justicia, resolviendo, además, conminar a la parte ejecutante a realizar una nueva actuación corrigiendo el desliz cometido.

Desde la fecha de la providencia anteriormente enunciada, la entidad ejecutante no ha suministrado al Juzgado, el adelantamiento de las actuaciones necesarias para lograr la notificación personal del demandado ENRIQUE MARIO AARON MEJÍA, y de esta forma, completar el contradictorio.

En fecha de 01 de septiembre de 2021, la entidad ejecutante por intermedio de su apoderada judicial, vía web al correo electrónico presente memorial, por medio del cual, solicita del Despacho, *sirva decretar el emplazamiento* del demandado señor ENRIQUE MARIO AARON MEJÍA, argumentando fácticamente, que desconoce *otro lugar donde puede ser notificado el demandado*.

Además, trae como fundamento lo regulado por el artículo 108 del C. G. del P., modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020, para solicitar que, surtido el emplazamiento deprecado, se nombre Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

Con respecto al emplazamiento para surtir la notificación personal, esta institución procesal se encuentra regulada por el artículo 293 del Código general del proceso, que establece:

“Artículo 293.- Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”

La subraya fuera del texto.

De la norma descrita de manera precedente, se puede extraer que, el emplazamiento para notificar personalmente procede cuando se desconoce el lugar donde pueda ser notificado el demandado, siendo esta la única alternativa legal.

Al respecto, resulta imperante nuevamente mencionar que, el Despacho no atendió el acto de notificación desplegado por la parte ejecutante, al señor ENRIQUE MARIO AARON MEJÍA, por considerar que el mismo fue irregular, al mencionar como juzgado de conocimiento el Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Barranquilla, siendo lo correcto, su par de la ciudad de Santa Marta.

En ese orden de ideas, la malograda notificación del mencionado demandado advertida por el Juzgado, no obedeció a un desconocimiento del lugar para su notificación, sino a que, en la remisión de la *Citación para la Diligencia de Notificación Personal*, se menciona como juzgado de conocimiento del presente proceso a uno distinto, de la ciudad de Barranquilla, siendo acertado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

Al ser conocida la dirección de notificación del demandado, como es el caso, deberá realizarse los actos necesarios para lograr su enteramiento.

Siendo el señor ENRIQUE AARON, el último de los demandados en notificarse, no se ha podido completar el contradictorio, y, en consecuencia, no se desatado los recursos interpuestos por el resto de sujetos que conforman la parte demandada, así, como los llamamientos en garantías, y los consecuentes traslados.

Retraso, que ha generado tutelas y vigilancias administrativas contra el Juzgado, en referente al asunto que nos ocupa, reflejando el inconformismo de los usuarios de la administración de justicia, que consideran injustificado, la demora en la resolución.

Por tal motivo, se le conminará nuevamente, a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para que adelantes las actuaciones necesarias para lograr la notificación personal del demandado ENRIQUE MARIO AARON MEJÍA. Disponiéndose así, en la parte resolutive de esta providencia.

2.- En fecha 23 de marzo de 2021, se recibió correo electrónico de parte de la Doctora ESTEFANÍA CARREÑO VACCA, en su condición de apoderado judicial de la demanda señora ELEYDIS JOSEFINA MEJÍA PÉREZ, allegando memorial por medio del cual, en atención al acuerdo de transacción presentado, solita se ordena la terminación, para con ella, del proceso, a su vez, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-117824.

En el mencionado contrato de transacción, el cual se encuentra firmado por el representante legal de la entidad demandante y su apoderada judicial, así, como por la demandada ELEYDIS JOSEFINA MEJÍA PÉREZ, y su representante judicial; documento autenticado ante notario, donde acordaron *las partes ponerle fin al litigio y a cualquier controversia o litigio eventual que surja a raíz del cobro jurídico de la citada obligación, así como las excepciones de mérito propuestas dentro del proceso de la referencia y la medida cautelar decretada y practicada sobre el APARTAMENTO No. 202, TORRE 6 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MALLORCA ETAPA 1, identificado con el F. M. No. 080-117824.*

En otros de sus apartes, el iterado contrato, establece: 9. *En virtud de esta transacción, las partes solicitamos de común acuerdo a la señora Juez ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR TRANSACCION EN LO QUE RESPECTA A LA DEMANDADA **ELEYDIS JOSEFINA MEJÍA PÉREZ**, (...), y en consecuencia solicitamos ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE RECAE SOBRE EL APARTAMENTO NO. 202, TORRE6 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MALLORCA ETAPA 1, IDENTIFICADO CON EL F. M. No. 080-117824.*

En referencia a la institución jurídica de la terminación de las actuaciones judiciales por transacción, esta se encuentra regulada por el artículo 312 del C.G.P., así:

“Artículo 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

De lo anterior, se puede extraer que, en cualquier momento del proceso las partes pueden celebrar un contrato de transacción, ser presentado al juzgado por quienes lo hayan firmado, o por una de las partes, caso en el cual se correrá traslado a la contraparte; contrato que será aprobado cuando se cumpla con los requisitos.

Es importante resaltar, que la transacción varias veces mencionada, ha sido aportada por las partes, en ellas se identifican a todos los sujetos procesales intervinientes, y versa sobre la totalidad de las pretensiones, como una reparación integral y definitiva de los perjuicios que padecieron los demandantes.

Al estudiarse el contrato de transacción, se estableció que este cumple con todos los requisitos de ley, por lo que el Despacho le impartirá su aprobación.

De igual manera, al mismo tiempo produce los efectos procesales de los que trata el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P., por cuanto se ha celebrado este contrato con la cabalidad de las partes interesadas en la contienda, y versa sobre todas las pretensiones, ya que los reclamantes señalan que el pago de la suma acordada cubre toda la indemnización.

Por lo que se accederá a la terminación de la presente Litis, disponiéndose así en la parte resolutive de esta providencia.

3.- En el mismo sentido, el día 02 de julio de 2021, se recibió vía electrónica al correo del Juzgado, memorial proveniente de la entidad ejecutante DAVIVIENDA S.A., por conducto de su apoderada judicial, deprecando la terminación del proceso de la referencia exclusivamente a favor de la demandada señora YENLITH MARITZA GUALTEROS PAMPLONA, por haberse celebrado contrato de transacción.

El mencionado contrato de transacción, las partes de común acuerdo pactaron *ponerle fin al litigio y a cualquier controversia o litigio eventual que surja a raíz del cobro jurídico de la citada obligación, así como a las excepciones de mérito propuestas dentro del proceso de la referencia y la medida cautelar decretada y practicada sobre el APARTAMENTO No. 401, TORRE 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MALLORCA ETAPA 1, identificado con el F.M. No. 080-118206.*

En otros de los apartes del contrato en mención, establece: *“las partes solicitamos de común acuerdo a la señora Juez ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR TRANSACCIÓN EN LO QUE RESPECTA A LA DEMANDADA **YENLITH MARITZA GUALTEROS PAMPLONA**, DEBIENDO CONTINUAR CON CONTRA LOS DEMÁS DEMANDADOS, (.....), y en consecuencia solicitamos ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE RECAE SOBRE EL APARTAMENTO No. 401, TORRE 5 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MALLORCA ETAPA 1, identificado con el F. M. No. **080-118206.**”*

Como se ha mencionado, la transacción para terminar actuaciones judiciales, se encuentra regulados por el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual puede ser presentado en cualquier etapa del proceso, y este deberá ser aprobado

por el Juzgado de conocimiento, cuando cumplan con los requisitos exigidos en norma.

Realizado un estudio al contrato de transacción en cuestión, se pudo establecer que, este cumple con los requisitos de ley, por lo que no queda otro camino a esta Funcionaria, que impartir su aprobación, produciendo efectos procesales como una sentencia.

Por lo que se accederá a la terminación de la presente Litis, disponiéndose así en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta.

RESUELVE

1.- No atender la solicitud de emplazamiento para notificación personal del demandado señor ENRIQUE MARIO AARON MEJÍA, al interior del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CONSTRUCTORA CPV LIMITADA y OTROS.

2.- Conminar a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., que realice los actos de notificación del demandado señor ENRIQUE MARIO AARON MEJÍA, con la finalidad de lograr el enteramiento de la presente actuación. En atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

3.- Apruébese el acuerdo de transacción presentada por las partes, entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como demandante y la demandada ELEYDIS JOSEFINA MEJÍA PÉREZ.

4.- Decretar la terminación parcial del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CONSTRUCTORA CPV LIMITADA Y OTROS, sólo en atención a la demandada ELEYDIS JOSEFINA MEJÍA PÉREZ, por haberse celebrado contrato de transacción.

5.- Levantar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada ELEYDIS JOSEFINA MEJÍA PÉREZ, identificado como Apartamento N° 202, de la Torre 6, del Conjunto Residencial ALTOS DE MALLORCA, Etapa 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-117824.

Por Secretaría expídanse los oficios del caso.

6.- Apruébese el acuerdo de transacción presentada por las partes, entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como demandante y la demandada YENLITH MARITZA GUALTEROS PAMPLONA.

7.- Decretar la terminación parcial del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CONSTRUCTORA CPV LIMITADA Y OTROS, sólo en atención a la demandada YENLITH MARITZA GUALTEROS PAMPLONA, por haberse celebrado contrato de transacción.

8.- Levantar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada YENLITH MARITZA GUALTEROS PAMPLONA, identificado como Apartamento N° 4012, de la Torre 5, del Conjunto Residencial ALTOS DE MALLORCA, Etapa 1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-118206.

Por Secretaría expídanse los oficios del caso.

9.- No condenar en costas.

10.- Remitir copia de la presente providencia a los siguientes correos electrónicos: contactenos@lexpertise.com.co, victoriaserret@hotmail.com y notificacionesjudiciales@davivienda.com.

11.- Se les conmina a las partes, a remitir todos sus escritos digitalizados en formato PDF, desde la dirección de correo electrónico declarado ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los que debe individualizarse, la referencia, partes y radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLLY ESTHER GOENAGAS CÁRDENAS
JUEZA

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 74 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Firmado Por:

Dolly Esther Goenaga Cardenas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a376a6310d5c09b4685643767ffd059de12a74815e036e5f74644f45fc4a9a6

Documento generado en 03/11/2021 05:09:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>